



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre dieciséis de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE	HENRY CORTES VALENCIA
DEMANDADO	FANY HOYOS PADILLA
Radicado	Nº 05-001-31-10-008-20209-00052-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

Asistido por apoderado judicial, el señor **HENRY CORTES VALENCIA**, impetra demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, en contra de la señora **FANY HOYOS PADILLA**, y en relación con el niño CAMILO CORTES HOYOS, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declare la inexistencia del vínculo filial entre demandante y menor; se oficie al a la Notaría 19 de esta ciudad para que se realice la respectiva modificación en el registro civil del niño. Que se declare la nulidad del acuerdo alimentario

efectuado ante la Comisaría y se condene en costas a la demandada, en caso de oponerse.

Accesoriamente peticiona que, declarada la no paternidad, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble adquirido por el demandante.

HECHOS

Demandante y demandada tuvieron una relación no formal entre octubre y agosto de 2008, luego la dama viaja a Venezuela por unos meses, desde allá informa al señor Cortes de su estado de embarazo y su paternidad; éste consiente de sus relaciones reconoce al niño. Le envía dinero para su regreso y vive con ella hasta enero de 2016. El padre adquiere una vivienda de interés social con hipoteca y afectación a vivienda familiar para vivir con ellos; cumple con sus deberes y el 23 de agosto de 2016 suscribe acuerdo de alimentos en la Comisaría de Familia Comuna 13.

Ante el poco parecido con el niño, el 5 de noviembre de 2019 procedió a realizarse la prueba de ADN ante la Facultad de la Universidad de Antioquia, con resultado de exclusión.

HISTORIA PROCESAL

Cumplidas las exigencias que se le hicieran, el 9 de marzo de la anualidad que corre, se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al Defensor de Familia y Procurador adscritos al Despacho, lo cual tuvo cumplido efecto. Se ordena requerir a la madre para que informe sobre quien puede ser el padre de su hijo – art. 6° Ley 1060 de 2006, y por existir fundamento razonable de exclusión, se suspende la prestación alimentaria, tal lo provee el artículo 368 N° 5 CGP.

La agencia del Ministerio Público se pronuncia y concluye que la causal invocada es de indudable demostración, por lo que considera viable el proceso y no tiene elementos para contradecir lo pedido. Pide se requiera a la progenitora para que indique quien es el presunto padre biológico de su hijo, garantizando así el derecho a la identidad y la familia.

Notificada por conducta concluyente, a través de abogada, la señora Hoyos Padilla se pronuncia para indicar que la mayoría de hechos son ciertos, desconocía la realización de la prueba ya que estaba convencida que era el padre, y en cuanto a la suspensión de la prestación alimentaria aduce no tiene cabida, ya que el demandante no cumple con la obligación. En cuanto a las pretensiones dice allanarse, ya que por la prueba practicada no se opone a ninguna.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre pasado, se corrió traslado de la prueba genética, sin que fuera motivo de objeción.

Vale precisar que desde el auto admisorio se requirió a la progenitora para los efectos del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, mismo que se reiteró en el provido de traslado de la experticia genética, informando el extremo pasivo que solo conoce el nombre, sin apellido, del presunto padre biológico, y no tiene conocimiento de su ubicación.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho

fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 6 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el niño CAMILO CORTES HOYOS, fue registrado como hijo del señor HENRY CORTES VALENCIA, ante la Notaría 19 de esta ciudad.

Así mismo a folios 42 del expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio IDENTIGEN de esta ciudad, con fecha de análisis 5 de noviembre de 2019, e informe de resultado el 29 de noviembre siguiente, cuya interpretación es: **“EXCLUSION: En los resultados obtenidos de los 24 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 11 incompatibilidades entre Henry Cortés Valencia y Camilo Cortés Hoyos”**; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el señor HENRY CORTES VALENCIA no es el padre biológico del niño CAMILO CORTES HOYOS.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el demandante es o no el padre biológico del niño, y no lo es, aserto al que se llegó con la prueba genética aportada con la demanda.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Diecinueve del Círculo de Medellín - Antioquia, para corregir el registro civil de CAMILO CORTES HOYOS con NUIP 1033260762 e indicativo serial 40486564, quien en adelante llevara los apellidos de la madre, ya que no pudo lograrse la filiación del infante con su padre biológico, porque se desconoce nombre completo y la ubicación para vincularlo en la causa.

No se condena en costas porque no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

Respecto de la pretensión tercera se desestima por improcedente, toda vez que este tipo de decisiones no tiene efectos retroactivos; a lo que se suma que por mandato del artículo 422 del Código Civil, la obligación subsiste hasta que perduren

las circunstancias que legitimaron la demanda, y para el caso en concreto va hasta la ejecutoria de la presente decisión.

Tampoco es de recibo la pretensión accesorio, ya que del contenido de la Ley 70 de 1931 que luego fue modificada por la **ley** 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, en ninguno de sus apartes prevé que pueda levantarse el patrimonio de familia en juicios como el que nos ocupa, como tampoco lo estipula el Código General del Proceso en el articulado del procedimiento para este asunto. Debe entonces remitirse al trámite respectivo, del que da cuenta la referida ley

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **HENRY CORTES VALENCIA** identificado con cédula 98.603.176, no es el padre biológico del niño **CAMILO**, hijo de la señora **FANY HOYOS PADILLA**, siendo hijo extramatrimonial materno, quien, en adelante, llevará los apellidos de la progenitora.

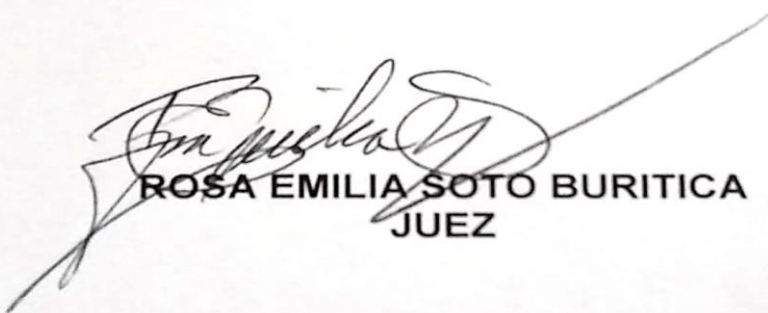
SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín - Antioquia, proceda con la corrección en el registro civil de CAMILO con NUIP 1033260762 e indicativo serial 40486564, remitiendo copia de esta providencia, en aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: DESESTIMAR las pretensiones tercera y accesorio por improcedentes, conforme lo esbozado en la parte motivacional.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

NOTIFICACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Se notifica personalmente la providencia que antecede al **DEFENSOR DE FAMILIA Y PROCURADOR JUDICIAL** adscritos al Despacho, enterados firman en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

Fecha:_____

PROCURADOR JUDICIAL

Fecha:_____

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ
SECRETARIA